Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1893-2007 LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de setiembre / del dos mil siete.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por Nicanor Ayala Santisteban, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y el de fondo contenido en el inciso 1 del artículo 388 del mismo Código; y

ATENDIENDO:

PRIMERO: El recurrente invocando las causales contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, acusa: a) La inaplicación del artículo 1362 del Código Civil, sosteniendo al respecto que los demandados celebraron con el ejecutante un contrato sobre pago de intereses vencidos, con garantía hipotecaria, del que se aprecia que la obligación dineraria seria cumplida con la entrega de la primera campaña de arroz, lo que se ha cumplido con la entrega de cinco mil novecientos ochenta kilogramos de arroz en cáscara y la entrega en efectivo de cuatro mil cuatrocientos setenta nuevos soles, con lo que se acredita haber cancelado en exceso la suma puesta a cobro; y b) Afectación del derecho al debido proceso, por cuanto al no haberse aplicado la norma se le ha dejado en indefensión, reconociendo un pago diminuto según recibo de mala fe, pues alude a campañas anteriores y ya canceladas; en la iņaplicación del artículo 1224 del Código Civil, pues los pagos se hicieron a persona autorizada por el acreedor, su hijo, y no se han valorado los medios probatorios ofrecidos en su escrito de fecha seis de julio del dos mil siete limitándose el Colegiado Superior ha disponer "Agréguese a los autos", en trasgresión de los artículos 188, 190 y 191 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La denuncia prevista en el literal **a)**, no puede ser acogida por cuanto el recurrente no señala cómo es que los hechos establecidos en la instancia se subsumen al supuesto de la norma invocada, y cómo es que



Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1893-2007 LAMBAYEQUE

su aplicación harían variar el sentido de la decisión final, estando a que se ha establecido como juicio de hecho, que la parte demandada no ha acreditado la cancelación total de la deuda, de conformidad con los artículos 1220 y 1229 del Código Civil. Por lo demás, la denuncia se encuentra referida a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

TERCERO: La denuncia contenida en el punto **b)**, se encuentra referida a un decreto, que dispone se agregue a los autos documentos presentados por la parte recurrente, con posterioridad a la emisión de la sentencia de vista.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y uno, interpuesto por don Nicanor Ayala Santistebán y otra, contra la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete de fecha once de junio de dos mil siete; CONDENARON a los recurrentes al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del recurso, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos por don Segundo Eustaquio Villarreal Sánchez contra don Nicanor Ayala Santistebán y otra sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.- Vocal

<u>Ponente</u>.- Sánchez-Palacios Paivá

S.S.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEIDNA

